

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 30/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2013 00683	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS	Auto suspende proceso por el término de 360 días, en atención a que el demandado registra actualmente como víctima de desplazamiento forzado	29/08/2022		1
41001 40 03003 2018 00371	Ordinario	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA	Auto ordena emplazamiento y REQUERIR al demandante OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA para que notifique.-	29/08/2022		1
41001 40 03003 2018 00590	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSMERY GRISALES VERGEL	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo propuestas por el CURADOR AD LITEM de la demandada ROSMERY GRISALES VERGEL a la Entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	29/08/2022		1
41001 40 03003 2018 00638	Ejecutivo Singular	BETZALINA BOLAÑOS	JORGE ANDRES BOTELLO VARON	Auto requiere auto requiere 30 días para DT	29/08/2022	.	.
41001 40 03003 2019 00272	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE PARA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022.	29/08/2022		
41001 40 03003 2019 00754	Ejecutivo Singular	AMANDA HORTA JIMENEZ	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo propuestas por la CURADORA AD LITEM de la demandada MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA a la ejecutante AMANDA HORTA JIMENEZ.-	29/08/2022		1
41001 40 03003 2019 00767	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRANKY MORALES ROJAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo propuestas por el demandado FRANKY MORALES ROJAS a la Entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A.	29/08/2022		1
41001 40 03003 2020 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ORLANDO GARCIA LOZADA	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO	29/08/2022		
41001 40 03003 2021 00329	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO ACUMULADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - CONTINUA LA DEMANDA PRINCIPAL EJECUTIVA A FAVOR DE FERNANDO VARGAS EN FRENTE DE KELLY BAHAMON Y JULIANA ARCE	29/08/2022		
41001 40 03003 2021 00473	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	HERNANDO PALACIO PEREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO PRINCIPAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	29/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAGUIRAN	Auto resuelve Solicitud DENIEGA SOLICITUD de desistimiento de las pretensiones elevada por la demandante PAOLA ANDREA HOYOS STERLING.	29/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00301	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERARDO ANGEL PEÑA	Auto resuelve retiro demanda AUTO NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA Y ACEPTA RENUNCIA A SUSPENSIÓN DEL PROCESO	29/08/2022		
41001 2022 40 03003 00431	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO DE APREHENSION . ORDENA ENTREGA Y LEVANTAMIENTOS	29/08/2022		
41001 2022 40 03003 00517	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	ELKIN OVIDIO ARBOLEDA ZAPATA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzg pequeñas causas reparto	29/08/2022	.	.1
41001 2022 40 03003 00525	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LAURA CRISTINA CORTES RIVERA	Auto inadmite demanda	29/08/2022	.	.1
41001 2022 40 03003 00526	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00526	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar of.1753-54	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto decreta medida cautelar of-1755-56	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00541	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	IGNACIO ANSELMO SANCHEZ CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzg pequeñas causas reparto	29/08/2022	.	.1
41001 2022 40 03003 00547	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	Auto admite demanda of. 1642	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00551	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00551	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA	Auto decreta medida cautelar of.1757	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00553	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS	Auto admite demanda of.1643	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto decreta medida cautelar of.1644	29/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00559	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	HEINER JAIDIVER SILVA PAEZ	Auto admite demanda of.1645	29/08/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2021 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO GARCIA LOZADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00054.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04/08/2022 hora 09:36 con asunto de, i) “*SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO*” suscrito por MARÍA DERLY YUCUMÁ CARDONA, quien arguye ser la compañera permanente del demandado ORLANDO GARCIA LOZADA.

Del memorial que antecede, podría ser de interés a la parte actora respecto de la Solicitud de Terminación del Proceso, conforme a que manifiesta el fallecimiento del aquí demandando ORLANDO GARCIA LOZADA, siendo así, se le pondrá en conocimiento de la misma para sus fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el memorial de fecha 04/08/2022 hora 09:36 am suscrito por la señora MARÍA DERLY YUCUMÁ a la parte demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, quien solicita la terminación del proceso por fallecimiento del demandado.

Véase en el memorial en el link a continuación:
[12Solicitud Terminación proceso.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c0acbccdd05f8248d8fab524d5e6038d90afd923b0e9432d565b4e6f39c9a4**

Documento generado en 29/08/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	HERNANDO DE JESUS URIBE
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00353.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 09/08/2022 hora 03:20 pm con asunto de, i) “REMISION DE COMUNICACION” suscrito por el personal encargado de la Defensoría del Pueblo Regional del Huila.

Del memorial que antecede, podría ser de interés a la parte actora respecto de la Comunicación realizada por el Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, sobre la información que sea necesaria sobre el amparo de pobreza y lo demás pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el memorial de fecha 09/08/2022 hora 03:320 pm suscrito por CAMILO CHACUE COLLAZOS, personal de la Defensoría del Pueblo.

Véase en el memorial en el link a continuación:
[38MemorialRespuestaRequerimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c740964252aa8dbc9f97668a92b948b1a2d682fcc3f78d9ef3ba9cbf368576**

Documento generado en 29/08/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA - ACUMULADO
DEMANDANTE:	JAIR MORALES BAQUERO - Acumulado FERNANDO VARGAS - Principal
DEMANDADO:	KELLY YURANI BAHAMON JULIANA ARCE BAHAMON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00329.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 02/08/2022 hora 04:58 pm solicitando la Terminación del Proceso Acumulado que se adelante en contra de la demandada JULIANA ARCE BAHAMON, suscrito por el apoderado demandante.

Por ser procedente la petición que antecede, se Decretará la Terminación del Proceso ACUMULADO por el Pago Total de La Obligación en contra de la demandada JULIANA ARCE BAHAMON, contenida en el Título Letra de Cambio No. 01 por valor de (\$50.000.000,00). Así las cosas, se continuará con la acción ejecutiva dentro del proceso PRINCIPAL que se adelanta en contra de las demandadas KELLY YURANI BAHAMON y las medidas cautelares que se comparten con JULIANA ARCE BAHAMON, como demandadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo **ACUMULADO** de Menor Cuantía promovido por **JAIR MORALES BAQUERO** con C.C. 12.137.467 y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JULIANA ARCE BAHAMON** con C.C. 1.003.802.151, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en la Letra de Cambio No. 01 por valor de (\$50.000.0000.00).

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - CONTINÚESE la acción ejecutiva respecto de la demanda **PRINCIPAL** Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FERNANDO VARGAS** en frente de **KELLY YURANI BAHAMON** y **JULIANA ARCE BAHAMON**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132f4d01b4a6c64c171cda2fa1c8d4305ba7562d041c3e2adb0388afb6a99ee**

Documento generado en 29/08/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00431.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 17/08/2022 hora 08:30 am suscrito por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA solicitando el levantamiento de la Orden de RETENCION del vehículo de placas IRT-991.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a el Levantamiento de la Orden de Retención, conformado por el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **IRT-991**. Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del Automotor de Clase AUTOMOVIL, de Marca KIA, de modelo 2016, de Placas **IRT-991**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega a la señora HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA identificada con C.C. 26.529.762, por NORMALIZACION DEL CREDITO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA** con C.C. 26.529.762, por NORMALIZACION DEL CREDITO.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca KIA, Línea RIO UB EX, de modelo 2016, de Color BLANCO, placas **IRT-991**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo dijin.oac@policia.gov.co, beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com, helenapcastrellon.parra@gmail.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca KIA, Línea RIO UB EX, de modelo 2016, de Color BLANCO, placas **IRT-991**, a la demandada HELENA PATRICIA CASTRELLON con C.C. 26.529.762, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca KIA, Línea RIO UB EX, de modelo 2016, de Color BLANCO, placas **IRT-991**, a la señora **HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA** con C.C. 26.529.762.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo dijin.oac@policia.gov.co, beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com, helenapcastrellon.parra@gmail.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77bdf615b6695e4fdd1ed30558a3aa709ef1dca9ad3c1a6e857f1ae7383c8f2**

Documento generado en 29/08/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO PALACIO PEREZ – OLGA BEATRIZ GUTIERREZ VALENZUELA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00473.00

Al despacho se encuentra los memoriales con los siguientes asuntos, i) “Solicitud de Control de Términos y Dictar Sentencia Demanda Ejecutiva Hipotecaria” de fecha 05/08/2022 hora 10:34 am, ii) “Caso Omiso a Solicitud” de fecha 05/08/2022 hora 10:38 am, y iii) “Solicitud de Terminación Demanda Ejecutiva Hipotecaria” de fecha 18/08/2022 hora 08:32 am, todos suscritos por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial en frente de **HERNANDO PALACIO PEREZ** con C.C. 79.111.425 y **OLGA BEATRIZ GUTIERREZ VALENZUELA** con C.C. 36.173.080, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558484ec462854c48064891993569fdea4d6af84ff6dfa4d6daae0941b6e5fad**

Documento generado en 29/08/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00272.00

Al Despacho se encuentran los memoriales de fecha 03 y 22 de agosto del 2022, horas 02:41 pm y 03:23 pm respectivamente, suscritos por la apoderada demandante de BANCOLOMBIA, solicitando fijar nueva fecha de remate dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265712** ubicado en la Carrera 31 No. 51-60 apto 1003 Torre 1 Etapa 6 del Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor **VICTOR JULIO RAMIREZ M**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **Ciento Treinta y Tres Millones Ciento Veintiséis Mil Doscientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$133.126.240,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ba729d670d6ac8f7c183e73d7b8d1689311f12dd7376080631d6c2e34aad6**

Documento generado en 29/08/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARO ANGEL PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00301.00

Al Despacho se encuentra memorial con asunto de “*RETIRO DE LA DEMANDA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS POR ACUERDO DE LAS PARTES*” suscrito por la apoderada demandante BANCO BBVA COLOMBIA.

Para el Despacho NO resulta procedente la solicitud que antecede, como quiera que vulnera los presupuestos del Artículo 92 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado el demandado por conducta concluyente. Siendo así, no es la solicitud idónea para el respectivo levantamiento de las medidas cautelares. Por otro lado, se aceptará la renuncia de la suspensión del proceso, por lo cual, se reanudará el mismo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de la suspensión del proceso, para lo cual, se reanudará conforme a lo solicitado por la apoderada demandante.

SEGUNDO. - NEGAR el retiro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía solicitada por la apoderada de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. conforme a que no reúne los presupuestos del Artículo 92 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8e92bd90add0370c34029d3da2c174584cc2d45afa56407eb324950665378f**

Documento generado en 29/08/2022 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00638-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 Inc. Final del C. G. del Proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de los demandados, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

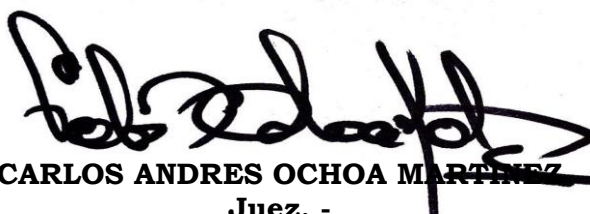
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito del precepto indicado, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación personal del demandado (Art. 291-292 y ss del C. G. del P.), ordenada mediante proveído adiado el 13 de septiembre de 2018, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e473af1a042204ab93de7fff6553bddd9385911744f53965aceae5d68c1c545**

Documento generado en 29/08/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00547-00

Por cuanto la solicitud especial de **Pago directo**, reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del Vehículo de **PLACA: IRU-270** Clase: CAMIONETA, Tipo: WAGON, Marca: NISSAN, Línea: QASHQAI, Modelo: 2016 Color: BLANCO Servicio: PARTICULAR, Motor: MR20390627W, Chasis: SJNFBNJ11Z1555249, y No. Serie: SJNFBNJ11Z1555249, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, por **MELVA QUIMBAYA PERDOMO CC. 55.167.224**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **MELVA QUIMBAYA PERDOMO CC. 55.167.224**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del Vehículo de **PLACA: IRU-270** Clase: CAMIONETA, Tipo: WAGON, Marca: NISSAN, Línea: QASHQAI, Modelo: 2016 Color: BLANCO Servicio: PARTICULAR, Motor: MR20390627W, Chasis: SJNFBNJ11Z1555249, y No. Serie: SJNFBNJ11Z1555249, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MELVA QUIMBAYA PERDOMO CC. 55.167.224**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en el lugar que este disponga a nivel nacional o, se conduzca a la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca y parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Reconocer personería jurídica al Abogado Eduardo García Chacón, identificado con cedula Nro. 79.781,349 y T.P. 102.688 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225fa21f2717a6d3137cc3eded1b6b82dc1ed4b6215ded5745dc30fc3e822d17**

Documento generado en 29/08/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00553-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase Motocicleta, Modelo 2020, Marca YAMAHA, Línea FZN150D-6, Serie 9FKRG2176L2089627, Motor G3E9E0089627, Color Azul champaña, con PLACA de circulación **BFL-60 F**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7** por el Sr. **JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS CC. 1003.903.167**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE: **JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS CC. 1003.903.167**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Motocicleta, Modelo 2020, Marca YAMAHA, Línea FZN150D-6, Serie 9FKRG2176L2089627, Motor G3E9E0089627, Color Azul champaña, con PLACA de circulación **BFL-60 F**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7**.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -motocicleta- descrito anteriormente de propiedad de **JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS CC. 1003.903.167**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados o en el parqueadero ubicado en la ciudad de Neiva en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en

cuenta que se trata de un bien mueble (motocicleta) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carmen Sofia Álvarez Rivera**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. 143933 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146b9bbd5833c29dec6c8b6eef19011a3ab56bae7690f423ed70f6fcc83fabd**

Documento generado en 29/08/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00559-00

La solicitud especial de Pago directo reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la **Aprehensión y Entrega** de la MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100ES; 102CC, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, Motor: PFYWLD36257, Chasis: 9FLB37AY7MDJ09565, identificada con número de Placa **KXN04-F**, de propiedad, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**, por el Sr. **HEINER JAIDIVER SILVA PAEZ CC. 1075.239.741**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el **Garante HEINER JAIDIVER SILVA PAEZ CC. 1075.239.741** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100ES; 102CC, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, Motor: PFYWLD36257, Chasis: 9FLB37AY7MDJ09565, identificada con número de Placa **KXN04-F**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -motocicleta- descrita anteriormente de propiedad de **HEINER JAIDIVER SILVA PAEZ CC. 1075.239.741** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición del **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados o en el parqueadero ubicado en la ciudad de Neiva en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por

el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (motocicleta) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. 143933 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc5b05e94d838af0cdf6ff2af7b4504611eddc68d3e849a96c6603df98444a1**
Documento generado en 29/08/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00526-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE- NIT. 891.100.656-3** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **JHON ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA CC 1075.218.940**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 164864.

1.1.- \$44.447.227,00 Mcte, correspondiente al Capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

1.1.1.- \$847.834,00 Mcte, correspondiente a los intereses pactados y causados a la tasa pactada del 11.87% anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Notificación

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5- Reconocer personería a la profesional del derecho **Yenny Lorena Salazar Beltrán** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.422.027 y

T.P. 187.561 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7457b97f1438af3fce729133badb754466b49ea3311e757d0d9956593a3ca118
Documento generado en 29/08/2022 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00533-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC 1065.606.038** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 657047306

1.1.1.- \$87.951.166,00 Mcte., correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$5.293.928,00 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 09.60% anual, desde el 06 de diciembre de 2021 al 11 de julio de 2022.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO CC No. 5.884.728 y T.P No. 60811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b126ebee00531b58804721c107f2115d89053ee4806f9cc196198831fe01**
Documento generado en 29/08/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Agosto veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00551-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- NIT. 830.059.718-5** contra **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA CC 71110.505.846**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 9859344

1.1.1.- \$48.805.869,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 28 de julio de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Juan Camilo Hinestroza Arboleda** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.763.263 y T.P. 136.459 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO**

SOPORTE LEGAL S.A.S. quienes actúan conforme al poder conferido por el representante legal de AECSA S.A.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68b34f02098ec31f66b1181103985e7d6bf09eef4c8ea2b134ddb685a5a3a95**

Documento generado en 29/08/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00557-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA CC 1082.777.029** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré número 1082777029

1.1.1.- **\$51.030.672,00 Mcte.**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre la suma de \$51.030.672,00 Mcte., valor que corresponde al capital insoluto adeudado, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS CC No. 93.409.590 y T.P No. 164.046 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5dc2756cd75c4f180e817539dd94bdfb2442bacc07c8c6bb521d2a5c31c93**

Documento generado en 29/08/2022 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00517-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** frente a **ELKIN OVIDIO ARBOLEDA ZAPATA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.300.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53a0e7f9fb5e0dd409a3825256a1a67ebc3a58f1e044b0d7f6eda839989ed1**

Documento generado en 29/08/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00541-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH** frente a **IGNACIO ANSELMO SANCHEZ CRUZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a \$2.046.696,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1793cc92bba37c9990641e3f32db467f46593de63685ce3f5b28e363ba70324**

Documento generado en 29/08/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00525-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. "RESFIN S.A.S."** frente a **LAURA CRISTINA CORTES RIVERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i. El poder y la demanda referencian la parte actora como "*Sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S.*", sin embargo, se presenta ambigüedad entre los hechos y las pretensiones que aducen "*se libre a favor de la Compañía MOVIAVAL S.A.S. Nit... orden de aprehensión ...*", careciendo de acreditación la persona jurídica que se dice como solicitante (a favor).
- ii. Infringe el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, concerniente en "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...*", habida cuenta que se notificó por correo electrónico el inicio del proceso de solicitud de garantía prendaria al deudor y la trazabilidad de notificación electrónica de fecha 13 julio de 2022 se remitió por el Departamento jurídico de MOVIAVAL S.A.S.
- iii. Las pretensiones deben contener precisión y claridad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Carmen Sofía Álvarez Rivera, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. 143933 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f í q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d415a7a4495355da7a0470dff205a04d7ec38c1580e863d2e7d1923357069355**

Documento generado en 29/08/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTES:	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING
DEMANDADO:	MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN
RADICADO:	2022-00045

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES” elevada en causa propia por la demandante **PAOLA ANDREA HOYOS STERLING**, y a ello se ocuparía de no ser porque fue presentada infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*.

En este sentido, como quiera que las ejecuciones de Menor Cuantía tal como la que nos ocupa, se encuentra excluida de las excepciones previstas en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia, el Juzgado SE ABSTENDRÁ DE DAR CURSO A TAL SOLICITUD, máxime que la petente se halla representada en esta causa verbal por Apoderado debidamente reconocido, cuando de otro lado, su solicitud no proviene de ninguno de los correos electrónicos que detalla el libelo genitor en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafaa230003fdcce4f677bf004a17ab52b047ee812490c323e396b094e3b7f2e**

Documento generado en 29/08/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROSMERY GRISALES VERGEL
RADICADO:	2018-00590

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que el Profesional del Derecho Dr. IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ, en calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

Único: **ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD LITEM de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL** a la Entidad ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [07.EXCEPCIONES DEMANDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e10089555fdc430ddb20772124ca34dd7952afb4f9a174f0710d142788ff8

Documento generado en 29/08/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	AMANDA HORTA JIMENEZ
DEMANDADO:	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA
RADICADO:	2019-00754

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que la Profesional del Derecho Dra. LAURA A. COLLAZOS PERDOMO, en calidad de CURADORA AD LITEM de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

Único: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la CURADORA AD LITEM de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA** a la ejecutante **AMANDA HORTA JIMENEZ**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [17Contestación demanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b381034bbe0620ad051ef64c5a83b6432465ee626305b1a6593e7f8458533b**

Documento generado en 29/08/2022 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	FRANKY MORALES ROJAS
RADICADO:	2019-00767

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que través de Apoderado el demandado **FRANKY MORALES ROJAS**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **FRANKY MORALES ROJAS** a la Entidad ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.191.298 de Garzón-Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.942 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial del demandado **FRANKY MORALES ROJAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el escrito de contestación.

LINK ACCESO MEMORIAL: [17. REGISTRA EXCEPCIONES DE MERITO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912be751c0eef6f5f8a3ee3d86270bccdc45697c012d817424d7ae123c47250d**

Documento generado en 29/08/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00371

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Ahora bien, revisado el expediente, específicamente las escrituras públicas de venta de derechos sucesorales: i) Nro. 861 de fecha 22 de mayo de 2010, ii) 2.806 de fecha 30 de diciembre de 2013 y, iii) 714 de fecha 13 de abril de 2016, mediante las cuales los señores **CARLOS ALBERTO LOSADA, TANIA ERICA LOSADA CELADA y MAIRA LOSADA CELADA, NORMA CONSTANZA ANDRADE LOSADA, CLARA EUGENIA ANDRADE LOSADA** transfieren a título de venta a favor de **ORGENIS CELADA CARDOZO** todos los derechos que les correspondiesen o hubieren podido corresponder a sus padres fallecidos **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO C.C. 12.101.052** y **ALICIA LOSADA DE ANDRADE C.C. 26.410.767** respectivamente, se avista claramente que éstos últimos nunca fueron detallados en el libelo genitor, y ahora que el Juzgado se ha documentado probatoriamente de su fallecimiento, lo procedente es ordenar su emplazamiento conforme lo ordena el Art. 108 del Código General del Proceso en ccd. con lo instituido en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que a la fecha el demandante **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA**, no ha allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 23 de julio de 2018 a la Litisconsorte Necesario **ORGENIS CELADA CARDOZO**, el Juzgado,

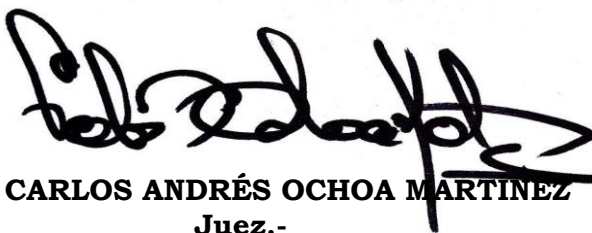
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 23 de julio de 2018 al litisconsorte necesario **ORGENIS CELADA CARDOZO**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO C.C. 12.101.052** y **ALICIA LOSADA DE ANDRADE C.C. 26.410.767** en calidad de herederos de la titular del derecho real de dominio de la heredad a usucapir Sra. **MERCEDES LOSADA MONTENEGRO**. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, revisense las notificaciones de TODOS los demandados, los escritos de contestación allegados y las escrituras públicas de venta de derechos sucesorales: i) Nro. 861 de fecha 22 de mayo de 2010, ii) 2.806 de fecha 30 de diciembre de 2013 y, iii) 714 de fecha 13 de abril de 2016, mediante las cuales los señores CARLOS ALBERTO LOSADA, TANIA ERICA LOSADA CELADA y MAIRA LOSADA CELADA, NORMA CONSTANZA ANDRADE LOSADA, CLARA EUGENIA ANDRADE LOSADA transfieren a título de venta a favor de ORGENIS CELADA CARDOZO todos los derechos que les correspondiesen o hubieren podido corresponder a sus padres fallecidos JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO C.C. 12.101.052 y ALICIA LOSADA DE ANDRADE C.C. 26.410.767, para que sea expedida la **CONSTANCIA DE RIGOR.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9f1b7488e8b7a22dc310b4159c1d9a3b2d8006a82b702a1ff9f545280624d**

Documento generado en 29/08/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS
RADICACIÓN: 2013-00683

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la suspensión del proceso por el término de 360 días, en tanto refiere, según Certificación expedida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS el demandado es víctima de desplazamiento forzado.

Neiva, 05 de julio de 2022

Coordinación de Cobro Jurídico y de Garantías – Reg. Sur

Doctor
CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Abogado Externo
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Calle 9 N° 5-92, Edificio Santa Ana, Oficina 303
NEIVA - HUILA

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE PROCESO
JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS CC4922645

En atención a la comunicación de la Dirección de la oficina de NEIVA mediante la cual solicitan la suspensión del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS CC4922645 Obligación No 725039050164147, por cuanto el mencionado cliente se encuentra en calidad de desplazado, lo que consta en certificación expedida por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, y según los parámetros establecidos por la entidad se autoriza suspender por 360 días el proceso jurídico mientras dura la condición de desplazado, comedidamente me permito solicitarle se tramite con carácter URGENTE la suspensión de dicho proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T/697/2011 reiteró la línea jurisprudencial que respalda a las víctimas del desplazamiento forzado en los procesos ejecutivos adelantados en su contra, precisando dicho Órgano Constitucional que el desplazamiento imposibilita el cumplimiento de las obligaciones por parte de los desplazados, los procesos ejecutivos no pueden acrecentar la situación dramática de esta población, puntualizó la Corte.

Así, pues, el Alto Tribunal ha establecido en su vasta jurisprudencia que los créditos deben flexibilizarse, con la posibilidad de que los juicios ejecutivos se anulen, en los casos de las obligaciones adquiridas con anterioridad al desplazamiento, precedente que desde luego guarda apoyo en el principio de solidaridad y en la teoría de la imprevisión, pues recalca la Corte que el desplazamiento forzado impide o dificulta el pago de acreencias por parte de los deudores víctimas de este tipo de lanzamiento, por tal razón, lo conducente es que los créditos se modifiquen, con el fin de que sus pagos se ajusten a la situación de los desplazados.

Con base en estos argumentos, el Tribunal Constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurren en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional, situación que lógicamente obedece a que: i) acreedor y deudor pacten un nuevo acuerdo de pago, con base en las circunstancias del desplazamiento; ii) el acreedor se abstenga de cobrar intereses de mora, desde la fecha del desplazamiento; iii) desaparezcan las

cláusulas acceleratorias no se pueden aplicar y, otras situaciones adicionales que la Corte ha precisado en la citada providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS** por el término de 360 días, en atención a que el demandado registra actualmente como víctima de desplazamiento forzado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770b738b6f002a5e605b15dbde189d68db9eddbeb8d988e2c283b10849f6062**
Documento generado en 29/08/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>